REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110001110200020160322101

Aprobado según Acta N. 13 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá[1], el 13 de noviembre de 2019, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **DARWIN FABIAN ORJUELA GUTIÉRREZ** con **SUSPENSIÓN** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37

[1] Sala dual conformada por los magistrados Elka Venegas Ahumada (Ponente) y Alberto Vergara Molano.

de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma.

COMPULSA DE COPIAS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en el Oficio No. 643 del 23 de mayo de 2016[2], por medio del cual, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, solicitó investigar presuntas irregularidades cometidas por el togado **DARWIN FABIAN ORJUELA GUTIÉRREZ,** al inasistir a distintas audiencias, dentro del proceso penal No. 110016000019201505894 00, actuando en calidad de defensor de confianza del señor Albert Ávila Cadena, procesado por el delito de Receptación en concurso heterogéneo con Falsedad marcaria.

Para efectos de la compulsa de copias, se aportó; (i) auto por medio del cual, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del asunto promovido en contra del señor Albert Ávila Cadena y citó a audiencia de acusación para el 3 de febrero de 2016[3]; (ii) informe secretarial del 3 de febrero de 2016, que, informó que, la audiencia programada no pudo realizarse y se citó para el 15 de marzo de 2016[4]; (iii) informe secretarial del 15 de marzo de 2016, a través del cual, se anunció que la audiencia de formulación de acusación no pudo realizarse y se citó para el 19 de mayo de 2016[5]; (iv) oficio No. 333 del 18 de marzo de 2016, del Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., que requirió al togado para que justificara su inasistencia a la audiencia de formulación de acusación

[2] Folio 1 del cuaderno principal.
[3] Folio 5 ibidem.
[4] Folio 3 -al reverso- ibidem.
[5] Folio 3 -al reverso- ibidem.

del 15 de marzo de 2016[6] y; (v) acta de audiencia de formulación de acusación del 19 de mayo de 2016[7].

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 26 de julio de 2016[8], se constató que el doctor Darwin Fabian Orjuela Gutiérrez, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.203.627 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 162310, documento que a la fecha se encontraba vigente[9].

RECUENTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación

El asunto fue asignado por reparto del 16 de julio de 2016[10], a la magistrada Elka Venegas Ahumada de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado[11], emitió auto el 13 de octubre de 2016[12], disponiendo la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 18 de abril de 2017 a las 10:00 a.m., emitiendo los respectivos oficios de notificación[13].

---

[6] Folio 2 -al reverso- ibidem.
[7] Folio 2 ibidem.
[8] Folio 6 ibidem.
[9] Ibidem.
[10] Folio 7 ibidem.
[11] Folio 8 ibidem.
[12] Folio 9 ibidem.
[13] Folio 11 al 16 ibidem.

En medio de la actuación y ante la inasistencia del togado a la audiencia del 18 de abril de 2017[14], se declaró al disciplinable, persona ausente y se le designó defensor de oficio[15]. Se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 19 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m.[16]

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional

La audiencia de pruebas y calificación provisional se realizó en sesiones del 19 de febrero de 2018[17] y 30 de octubre de 2018[18].

En esta, se recaudaron las siguientes **pruebas documentales**; (i) oficio No. RU-O.4308, por medio del cual, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., remitió copias integras del proceso penal No. 110016000019201505894 00, adelantado contra el señor Albert Ávila Cadena, por el delito de Receptación en concurso heterogéneo con Falsedad marcaria[19]; (ii) oficio No. RU-O-6199, a través del cual, se allegó en medios magnéticos y físicos, el acta de la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, dentro del proceso penal No. 110016000019201505894 00[20]; (iii) documento del 19 de mayo de 2016, suscrito por el médico Néstor E. Quevedo C., a través del cual, certificó que, el togado estuvo incapacitado para los

[14] Folio 56 ibidem.
[15] Folio 63 y 78 ibidem.
[16] Ibidem.
[17] Folio 89 ibidem.
[18] Folio 130 ibidem.
[19] Folio 17 al 56 ibidem.
[20] Folio 95 al 98 ibidem.

días 3 de febrero, 15 de marzo y 19 de mayo de 2016[21]; (iv) certificado de tradición y libertad del inmueble No. 50c-226051[22].

El disciplinado en **versión libre**[23], manifestó que, su compromiso con el señor Albert Ávila Cadena, -procesado por el delito de Receptación en concurso heterogéneo con Falsedad marcaria-, se limitó sólo a la audiencia preliminar y agregó que, por eso, "él se desentendió del proceso". Añadió que[24], para la época de los hechos, él se cambió de domicilio, pero no del lugar de correspondencia, así: *"(…) donde yo vivía es un apartamento y es un Conjunto, por lo tanto, hay una celaduría, entonces, como nosotros nos trasteamos, los celadores pensaron que yo me había ido de ese lugar*"[25]. Finalizó[26] relatando que, para el 2016, estuvo muy enfermo y no recuerda si las fechas de las audiencias concuerdan con esa época.

Se recepcionó el **testimonio** de la señora Sandra Janneth Caro Sarmiento[27], quien señaló que, desde el 2001 al 2015, fungió como Administradora del Conjunto Multifamiliar "Balcones de Techo". En relación con los objetos materia de investigación, manifestó que, el togado desde mediados del año 2015, dejó de vivir allí y, agregó que, para las mismas fechas, el Conjunto Residencial atravesó por distintos inconvenientes que impidieron la entrega de la correspondencia. Al respecto, relató lo siguiente: *"(…) ¿qué sucedió con la documentación? se embolataba o no se entregaba o no se recibía (…) quiero dejar la constancia porque eso también me sucedió a mi (…)*". Esbozó que, en febrero de 2016, hubo cambio de administradora y de celaduría, razón por la cual, desde esa fecha empezaron a presentarse inconvenientes en la entrega de la correspondencia. Finalizó su relato, indicando que, como el apartamento donde vivía el quejoso estaba a nombre de sus progenitores, los vigilantes no lo conocían y devolvían la correspondencia[28].

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación[29]**, formulándose cargos en contra del inculpado, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en violación al deber contenido en el artículo 28 numeral 10º, al no asistir a 4 audiencias programadas dentro del proceso penal para el que fue contratado, del 3 de febrero, 15 de marzo,

[21] Folio 132 ibidem.
[22] Folio 135 al 138 ibidem.
[23] Folio 89 ibidem.
[24] Ibidem.
[25] Cf. Audio de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 19 de febrero de 2018.
[26] Ibidem.
[27] Cf. Audio de la audiencia de pruebas y calificación del 30 de octubre de 2018.
[28] Ibidem.
[29] Folio 130 ibidem.

19 de mayo y 28 de junio de 2016. Añadió la Magistrada que, aun cuando se libraron las comunicaciones respectivas, el togado no asistió a las diligencias, sin justificación alguna[30].

3.- Etapa de juzgamiento

La audiencia de juzgamiento se surtió en sesión del 12 de junio de 2019[31]. En el trámite de esta, se allegaron los antecedentes disciplinarios actualizados del investigado y se escucharon los alegatos de conclusión.

En sus **alegaciones finales[32]**, el defensor del disciplinado, concedió la palabra a la defensora de oficio, quien manifestó; (i) en primer lugar, que hubo contradicción entre lo esbozado por la magistrada en audiencia de pruebas y calificación del 30 de marzo de 2018 y el acta de la misma. Alegó que[33] en la diligencia se le endilgó la trasgresión del "numeral 10º del artículo 28" y en cambio, en el acta se consignó el deber del "numeral 8º". Añadió que[34], además, como en la audiencia, el Seccional ordenó compulsar copias contra el doctor Darwin Fabian Orjuela Gutiérrez, por no actualizar su domicilio profesional, hubo contradicción en la imputación endilgada por el Seccional, que terminó por afectar el derecho de defensa del encartado; (ii) en segundo lugar, señaló que al disciplinable no le fueron notificadas las citaciones por inconvenientes en la correspondencia del Conjunto Residencial[35].

DE LA DECISIÓN APELADA

[30] Cf. Audio de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 30 de octubre de 2018.
[31] Folio 170 ibidem.
[32] Cf. Audio de la audiencia de juzgamiento del 12 de junio de 2019.
[33] Ibidem.
[34] Ibidem.
[35] Ibidem.

Mediante sentencia del 13 de noviembre de 2019[36], la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió **SANCIONAR** al abogado **DARWIN FABIAN ORJUELA GUTIÉRREZ** con **SUSPENSIÓN** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma.

Luego de realizar un recuento procesal de lo sucedido dentro del proceso disciplinario, el Seccional analizó las actuaciones surtidas dentro del proceso penal No. 110016000019201505894 00, de la siguiente forma:

(i) El 21 de agosto de 2015, se realizó audiencia preliminar -a la cual asistió el disciplinado-. En dicha diligencia; (a) se legalizó la captura y se formuló imputación contra el señor Albert Ávila Cadena, procesado por el delito de "Receptación en concurso heterogéneo con Falsedad marcaria"; (b) le fue reconocida personería al togado, sin que este alegara que el poder se limitaba "sólo a la audiencia preliminar"; (c) el disciplinado refirió como lugar de notificación la: "Carrera 80B No. 6-94"[37]; El escrito de acusación radicado por la Fiscalía General de la Nación, le correspondió al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C[38]; (ii) por auto del 5 de noviembre de 2015[39], el despacho fijó como fecha para audiencia de acusación el **3 de febrero de 2016,** a las 4:30 p.m., y remitió las comunicaciones a la Carrera 80B No. 6-94; (iii) el 3 de febrero de 2016[40], la diligencia no se pudo realizar por

[36] Folio 173 al 195 ibidem.
[37] Folio 181 ibidem.
[38] Folio 181 ibidem.
[39] Ibidem.
[40] Ibidem.

"*inasistencia de la defensa".* Por auto de la misma fecha se reprogramó para el **15 de marzo de 2016**, a las 4:30 p.m., y se remitieron las comunicaciones a la Carrera 80B No. 6-94[41]; (iv) el 15 de marzo de 2016[42], se dejó constancia de la "inasistencia de la defensa", se reprogramó para el **19 de mayo de 2016** a las 11:30 a.m., y se remitieron las comunicaciones a la Carrera 80B No. 6-94[43]; (v) el **19 de mayo de 2019**[44], se dejó constancia de la inasistencia, se ordenó la compulsa de copias, se señaló como nueva fecha el 28 de junio de 2016, a la 1:30 p.m., y se remitieron las comunicaciones a la Carrera 80B No. 6-94. Para el **28 de junio de 2016**, el togado tampoco asistió a la audiencia[45]; (vi) finalmente, mediante oficio No. 6005-DRP[46], radicado el 1 de agosto de 2016, la Defensoría del Pueblo informó que la defensa del señor Albert Ávila Cadena había sido asignada al defensor público Cesar Augusto Intriago Romero.

Señaló el *a quo* que, las pruebas del proceso penal permitieron demostrar, primero, que, desde el 21 de agosto de 2015, el togado asumió la defensa técnica del señor Albert Ávila Cadena, y segundo, que las notificaciones y citaciones para audiencias del 3 de febrero, 15 de marzo, 19 de mayo y 28 de junio de 2016, fueron enviadas a la dirección que, desde el 21 de agosto de 2015, él mismo otorgó como propia, esto es, "Carrera 80B No. 6-94". Al respecto, el Seccional agregó lo siguiente:

> *A partir de que el abogado DARWIN FABIAN ORJUELA GUTIÉRREZ, asumió la defensa técnica del procesado*

[41] Ibidem.
[42] Ibidem.
[43] Ibidem.
[44] Folio 182 ibidem.
[45] Ibidem.
[46] Folio 185 ibidem.

Albert Ávila Cadena, cuando asistió en su representación a la audiencia preliminar celebrada el 21 de agosto de 2015, nacieron las obligaciones reciprocas entre el apoderado y su representado, siendo una de las principales en cabeza del investigado, el desempeño de lo confiado de manera diligente. En el caso bajo análisis, la labor encomendada consistía en ejercer la defensa del señor Albert Ávila Cadena, en el proceso penal por el presunto delito de receptación en concurso heterogéneo con falsedad marcaria, pero ***abandonó la gestión dado que no asistió a las sesiones de audiencia de acusación fijadas para los días 3 de febrero, 15 de marzo, 19 de mayo y 28 de junio de 2016, al punto que fue necesario que a su prohijado le fuera nombrado defensor público para garantizar sus derechos"***[47]. (negrilla fuera del texto original).

En relación con los **argumentos defensivos** alegados por el disciplinado el *a quo* relató lo siguiente: (i) que, verificado el audio de la audiencia preliminar, no se encontró la manifestación del togado, según la cual, "*él especificó en dicha diligencia, que su actuación se limitaba a esa sesión*"[48]. El Seccional agregó que, además, al proceso disciplinario no se allegó memorial suscrito por el togado, por medio del cual, renunciará al poder ni manifestará cambio de dirección; (ii) respecto a la excusa médica allegada, el Seccional refirió que la misma no era de recibo, teniendo en cuenta que, el encartado no allegó ninguna incapacidad conferida por su E.P.S., ni las

[47] Ibidem.
[48] Folio 186 ibidem.

trascripciones correspondientes -si le fueron conferidas por un médico particular-, añadiendo además: "(…) *tratándose de una persona adulta, no se entiende que busque los servicios profesionales de un pediatra (…)"*[49]; (iii) en relación con el dicho del togado, según el cual, las comunicaciones no le fueron entregadas por "c*ulpa de la portería y la administración del Conjunto Residencial*", el Seccional agregó que dicha afirmación no era exonerativa de responsabilidad, teniendo en cuenta que, era deber del disciplinado actualizar su dirección de domicilio[50]; (iv) finalmente, respecto a la presunta transgresión del derecho de defensa del encartado, por la contradicción presentada en el acta de audiencia del 30 de marzo de 2018, el *a quo* indicó que se debió a un error de digitación pero que, en efecto, el audio permitía verificar que se imputó la trasgresión del numeral 10º del artículo 28.

Por lo anterior, el Seccional concluyó que, al togado le era exigible asistir a las audiencias del 3 de febrero, 15 de marzo, 19 de mayo y 28 de junio de 2016, y al no hacerlo incurrió en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma.

Respecto a la dosificación de la sanción[51], la Sala consideró, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales de graduación como la trascendencia social de la conducta y el perjuicio causado, que la sanción a imponer al abogado investigado era la suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión.

---

[49] Folio 187 ibidem.
[50] Folio 188 ibidem.
[51] Folio 191 al 194 ibidem.

LA APELACIÓN

El disciplinado, interpuso recurso de apelación[52] contra la decisión proferida por la Sala de primera instancia.

1.- En primer lugar[53], el recurrente señaló que el *a quo* no demostró que, en audiencia preliminar; (i) él haya recibido poder para actuar; (ii) ni que se hubiese reconocido personería para "todo" el proceso. Y, añadió lo siguiente: "(…) *así como no existe calidad de que fue para esa sola audiencia tampoco existe certeza que el poder otorgado fue para todo el proceso (…)*"[54], "(…) ***debe entenderse que única y exclusivamente era para dicha diligencia***"[55], *"(…) no me encargaron taxativamente la defensa profesional de todo el proceso (…)*"[56], (negrilla fuera del texto original). Finalizó señalando que, en el caso concreto, era aplicable el principio In dubio Pro disciplinado.

2.- En segundo lugar[57], indicó que; (i) no recibió las citaciones a audiencia porque hubo una confusión interna de la correspondencia por cambio en su lugar de residencia y solicitó tener en cuenta la providencia del 23 de mayo de 2019, proferida por la doctora Paulina Canosa, dentro de la actuación disciplinaria No. 110011102000201901 84, adelantada en su contra[58]; (ii) por otro lado, señaló que, respecto a la certificación médica aportada por él, el

[52] Folio 206 al 212 ibidem.
[53] Folio 206 al 209
[54] Folio 207 ibidem.
[55] Ibidem.
[56] Folio 208 ibidem.
[57] Folio 209 al 211 ibidem.
[58] Ibidem.

galeno la realizó con base en la historia clínica y por ello, debía otorgársele plena credibilidad.

3.- En tercer lugar, señaló que el Seccional al momento de imponer la sanción, no tuvo en cuenta; (i) los criterios generales de trascendencia de la conducta[59]; (ii) ni lo preceptuado en el numeral 2 literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007. Alegó que la sanción imponible era la censura, teniendo en cuenta que no tenía antecedentes disciplinarios y la justicia tuvo fallas administrativas[60].

TRÁMITE DEL RECURSO

Siendo el recurso presentado[61], la Magistrada sustanciadora de primera instancia, a través de auto del 20 de enero de 2020[62], lo concedió y ordenó el envío a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. El proceso fue remitido, mediante oficio No. 0031 del 23 de enero de 2020[63] y consta sello de recibido por la secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la misma fecha[64].

RECUENTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 19 de febrero de 2020[65], le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias

[59] Folio 212 ibidem.
[60] Ibidem.
[61] Folio 206 al 212 ibidem.
[62] Folio 216 ibidem.
[63] Folio 1 del cuaderno de segunda instancia.
[64] Ibidem.
[65] Folio 3 ibidem.

al entonces Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Camilo Montoya Reyes.

2.- El 25 de febrero de 2020[66] se avocó el conocimiento del asunto, se ordenó acreditar los antecedentes disciplinarios del encartado y correr traslado al Ministerio Público.

3.- Obra constancia secretarial de fecha 8 de febrero de 2021[67], en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso del despacho del doctor Camilo Montoya Reyes de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3.- Por auto del 17 de febrero de 2021[68], la secretaria judicial de esta Corporación informó que, una vez notificado el Ministerio Público, el proceso pasó al despacho, pendiente de allegar los antecedentes disciplinarios del encartado.

4.- Recibido el expediente en el despacho el día 17 de febrero de 2021[69], se dejó constancia que el mismo consta de 3 cuadernos con 30-30-216 folios y 4 cd's[70].

---

[66]
[67] Folio 29 ibidem.
[68] Folio 30 ibidem.
[69] Folio 30 ibidem.
[70] Ibidem.

5.- Por auto del 4 de marzo de 2021[71], el despacho ordenó a la secretaria judicial allegar los antecedentes disciplinarios del encartado para dar cumplimiento total al auto del 25 de febrero de 2020.

6.- Obra constancia secretarial del 4 de marzo de 2021[72], a través de la cual se dio trámite a lo ordenado en auto de la misma fecha.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el parágrafo transitorio de la misma disposición que señala que: "*(…) una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*".

Por su parte, el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, "*Por el cual se reglamenta el reparto de asuntos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*" consideró: *"(…) que para garantizar la transición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos de artículo 257A, se hace necesario*

[71] Folio 31 ibidem.
[72] Folio 34 ibidem.

definir las reglas para el reparto de los asuntos a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", y en su artículo 1 estableció:

> *"**REGLAS DE REPARTO DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.** El reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se realizará de acuerdo con el inventario remitido por cada despacho de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En aras de garantizar el equilibrio de las cargas en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la distribución de asuntos se hará conforme a los siguientes grupos:*
>
> *a. Grupo 1: Procesos que prescriben en el año 2021*
>
> ***i. Subgrupo A: abogados*** (negrilla fuera del texto original)
>
> *(…)"*

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2207.

En consecuencia, se pronunciará la Sala Plena de la Comisión sobre el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, contra la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá[73], el 13 de noviembre de 2019, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **DARWIN FABIAN ORJUELA GUTIÉRREZ,** con **SUSPENSIÓN** de dos (2) meses en el ejercicio de la

[73] Sala dual conformada por los magistrados Elka Venegas Ahumada (Ponente) y Alberto Vergara Molano.

profesión, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Comisión a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para apelar. El recurso de apelación es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1 del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

> *"**ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente** contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia**".* (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de interviniente, el disciplinable está facultado para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

*"**ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(…)

2. Interponer los recursos de ley."

Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el día 5 de diciembre de 2019[74] y la **última** notificación del fallo se surtió entre los días 11 al 13 de diciembre de 2019[75] mediante edicto emplazatorio, la apelación se entiende presentada dentro del término, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

3.- De la prescripción. Previo a entrar a conocer sobre el recurso de apelación presentado contra el fallo sancionatorio del 13 de noviembre de 2019, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., contra el abogado **DARWIN FABIAN ORJUELA GUTIÉRREZ,** se advierte el advenimiento del fenómeno de la prescripción respecto a **uno** de los hechos que son materia de investigación, por lo que así habrá de decretarse.

Al abogado implicado se le reprochó el hecho de inasistir deliberadamente a las audiencias fijadas para los días, 3 de febrero, 15 de marzo, 19 de mayo y 28 de junio de 2016, por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. En consecuencia, y como quiera que a la fecha han transcurrido más de

[74] Folio 92 al 96 del cuaderno de primera instancia.
[75] Folio 213 ibidem.

cinco años sin que se adopte decisión definitiva respecto a la omisión de acudir a la diligencia agendada para el día 3 de febrero de 2016, el Estado, a través de la Jurisdicción Disciplinaria, ha perdido la titularidad de la acción disciplinaria por la configuración del fenómeno de la prescripción, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, el cual indica:

> ***"ARTÍCULO 24. TERMINOS DE PRESCRIPCION. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación*** *y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas".* (negrilla fuera del texto original).

Como se ha configurado el fenómeno de la prescripción, es imperativo para la Comisión ordenar la extinción de la acción disciplinaria, conforme al enunciado del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007:

> ***"ARTÍCULO 23. CAUSALES****. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*
>
> *(…)*
> *2.* ***La prescripción."*** (negrilla fuera del texto original).

Ante lo anterior es inevitable declarar la terminación del procedimiento disciplinario respecto a dichos hechos, conforme lo expone el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007:

> "***TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que*** *el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o* ***que la actuación no podía*** *iniciarse o* ***proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento****".* (negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación disciplinaria por extinción de la acción, derivada de la configuración de la prescripción respecto a la inasistencia a la diligencia judicial del **3 de febrero de 2016,** y, sólo se continuará con la actuación respecto a la omisión del abogado para acudir a las audiencias del 15 de marzo, 19 de mayo y 28 de junio de 2016.

4.- Del caso en particular. Procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el disciplinado en el escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia sólo está habilitado para analizar las inconformidades

planteadas en el recurso, por expresa disposición del parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por la remisión normativa autorizada por el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007:

> *"**ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.***
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo**. El recurso de apelación otorga **competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación."*** (negrilla fuera del texto original).

Los argumentos manifestados en sede de apelación se analizarán de forma individual, de la siguiente forma:

1.- En primer lugar[76], el recurrente señaló que el *a quo* no demostró que, en audiencia preliminar él haya recibido poder para actuar; ni que se le hubiese reconocido personería. Alegó que, él aceptó poder sólo para la "audiencia preliminar" y solicitó por ello, la aplicación del principio In dubio Pro disciplinado.

En relación con este argumento, esta Sala debe manifestar que, una vez verificada la sentencia objeto de impugnación, se evidencia que el Seccional sí se pronunció en relación con estos hechos. Incluso, lo

[76] Folio 206 al 209

hizo en repetidas oportunidades, -tanto del poder asumido por el togado, como en relación con la manifestación del encartado, según la cual, "él recibió poder sólo para la audiencia preliminar"-. Respecto a la aceptación de poder, el *a quo* determinó que el mismo le fue conferido al investigado, desde el 21 de agosto de 2015[77], por el señor Albert Ávila Cadena, procesado por el delito de receptación en concurso heterogéneo con falsedad marcaria.[78] Y, en relación con el reconocimiento de personería, el Seccional recalcó que, en el transcurso de la audiencia del proceso penal, el encartado no manifestó -en ningún momento-, que había sido designado "sólo para esa diligencia". Circunstancias que permiten concluir que, el primer argumento alegado por el recurrente, no tiene vocación de prosperidad, pues en efecto, el *a quo* sí demostró la aceptación del poder y las obligaciones que se derivaron de ello.

Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho de defensa del encartado, esta Corporación procede a analizar el poder conferido y la personería que le fue reconocida dentro del proceso penal.

1.1. En primer lugar, **respecto al poder** y luego de analizar las copias del proceso penal No. 201505894 00, y el CD de la "*audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento*", esta Sala encontró lo siguiente:

El 21 de agosto de 2015[79], se realizó audiencia preliminar ante el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., con la presencia, entre otros, del señor Albert Ávila Cadena, y el aquí disciplinado, doctor Darwin Fabian Orjuela Gutiérrez. Una vez iniciada la diligencia, el encartado procedió a identificarse de la siguiente forma:

[77] Folio 180 ibidem.
[78] Ibidem.
[79] Folio 94 ibidem.

"*(…) Por mi parte,* ***Darwin Fabian Orjuela Gutiérrez****, identificado con cédula 80.203.627, tarjeta profesional 162310 del C.S. de la J.; domicilio profesional Carrera 80B No. 6-94, celular (…)* ***obrando en representación del aquí indiciado, como abogado de confianza***"[80] (negrilla fuera del texto original).

Hasta aquí, esta Sala recalca, que el disciplinado se identificó como "abogado de confianza" y que, además, fue él mismo quien suministró al despacho como dirección de notificación, la: "Carrera 80B No. 6-94".

Posteriormente, el Juzgado interrogó al señor Albert Ávila Cadena respecto al **poder** conferido al abogado Darwin Fabian Orjuela Gutiérrez, así:

"(….)

- *JUEZ: El Juzgado le pregunta a usted Albert Ávila Cadena, en su condición de indiciado, ¿sí usted le confiere* ***poder amplio y suficiente*** *al* ***doctor Darwin Fabian Orjuela Gutiérrez,*** *quien es abogado titulado con tarjeta profesional número 162310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que él lo represente y ejerza la defensa técnica en favor suyo en el desarrollo de estas audiencias? ¿Usted le confiere poder en estos términos señor Ávila?*

[80] Cf. Audio audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del 21 de agosto de 2015.

- *INCIDICADO**: Sí,** señor Juez.*
- *JUEZ: Entonces atendiendo la respuesta positiva que da el señor indiciado Albert Ávila Cadena, en el sentido de **otorgarle poder especial amplio y suficiente al doctor Darwin Fabian Orjuela Gutiérrez,** pues el Juzgado le reconoce personería al togado mencionado en los términos que quedan consignados en esta audiencia"*[81]

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente al manifestar que "él no recibió poder", pues como quedó demostrado con las copias y el CD de la diligencia, en la audiencia preliminar del 21 de agosto de 2015, el indiciado, Albert Ávila Cadena, le confirió poder, para que este, en su condición de abogado de confianza lo representara en las diligencias por las cuales estaba siendo investigado.

Ahora bien, en relación con estos hechos, esta Sala debe destacar que, el artículo 25 de Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal, dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN. En materias que no estén expresamente reguladas en este código** o demás disposiciones complementarias, **son aplicables las del Código de Procedimiento Civil** y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal".* (negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, en virtud del principio de integración normativa, el Código de Procedimiento Penal, se remite en aquellos aspectos no regulados al Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012. Al respecto, encontramos que, la sección segunda, denominada: "*partes, representantes y apoderados*", en su Título Único, "*partes, terceros y apoderados*", Capítulo IV, regula todo lo relacionado con la concesión de poderes. En específico, el artículo 74, señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

[81] Cf. Audio audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del 21 de agosto de 2015.

> ***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia*** *o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (…)".* (negrilla fuera del texto original)

Es decir, el poder general debe ser conferido mediante escritura pública, en cambio, el poder especial puede ser conferido mediante audiencia, -situación que ocurrió en el caso concreto-. Pero, además, el artículo 77 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA**. <sic> **Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para** solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, **adelantar todo el trámite de este**, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (…)".* (negrilla fuera del texto original).

Por tanto, si el togado deseaba limitar el ejercicio de su representación a la "*audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento*", debió así estipularlo expresamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que, salvo estipulación en contrario, se entiende que el poder se confiere para adelantar **todo** el proceso y las gestiones que se deriven de ello.

Ahora bien, durante la audiencia de pruebas y calificación provisional del 19 de febrero de 2018, el disciplinado al rendir versión libre[82], le indicó a la magistrada ponente, que, en la audiencia preliminar del proceso penal, "él le manifestó expresamente al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., que sólo representaría al indiciado en dicha audiencia". Con el fin de corroborar su dicho, esta Corporación verificó el CD de la audiencia preliminar de "legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento", del proceso penal No. 11001600001920150589400[83], y encontró que, el encartado en ningún momento le especificó, le insinuó o le expresó al despacho que su actuación se limitaba "sólo" a la audiencia preliminar del 21 de agosto de 2015, -como él mismo había manifestado haberlo hecho desde la versión libre-, por el contrario, no manifestó inconformidad alguna,

[82] Folio 89 ibidem.
[83] Folio 95 al 98 ibidem.

cuando el Juez le reconoció personería para ejercer la defensa del indiciado y representarlo en las audiencias del proceso penal[84].

Teniendo en cuenta el poder conferido, la personería reconocida por el Despacho, y lo preceptuado en el artículo 25 de Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal y el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual, "se entiende que el poder se confirió para todo el trámite del proceso penal", esta Sala encuentra que, al disciplinado le era exigible asistir a las audiencias del 15 de marzo, 19 de mayo y 28 de junio de 2016.

1.2- Por otro lado, en relación con el **reconocimiento de personería** para actuar, el audio de dicha diligencia[85] permite verificar a esta Sala, que una vez el indiciado le confirió poder al togado, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., le reconoció personería para actuar al doctor Darwin Fabian Orjuela Gutiérrez, recuérdese:

- *JUEZ: Entonces atendiendo la respuesta positiva que da el señor indiciado Albert Ávila Cadena, en el sentido de* ***otorgarle poder especial amplio y suficiente al doctor Darwin Fabian Orjuela Gutiérrez,*** *pues el Juzgado le reconoce personería al togado mencionado en los términos que quedan consignados en esta audiencia"*[86]

En conclusión, como el togado recibió poder del señor Albert Ávila Cadena y el Juzgado le reconoció personería para actuar al encartado, quedan desvirtuados los 2 argumentos esbozados por el recurrente y, por consiguiente, no se accederá a ellos.

---

[84] Cf. Audio audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del 21 de agosto de 2015.
[85] Cf. Audio audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del 21 de agosto de 2015.
[86] Cf. Audio audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del 21 de agosto de 2015.

Ahora, en relación con la solicitud promovida por el encartado, frente a la aplicación del "Principio In dubio pro Disciplinado", esta Sala considera importante recordarle que este precepto refiere que: "*toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos disciplinarios, debe resolverse en favor del disciplinado*"[87], sin embargo, en el caso concreto, esta Corporación encuentra que el material probatorio allegado y decretado en el proceso disciplinario, reviste la contundencia suficiente y permite determinar con certeza la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, razón por la cual, no es procedente emplear dicho principio. Se recuerda, que este sólo resulta aplicable en caso de existir duda, situación que como quedó demostrada, no se evidenció en el caso concreto.

2.- En segundo lugar[88], el recurrente indicó que; (i) no recibió las citaciones a audiencia porque hubo una confusión interna de la correspondencia por cambio en su lugar de residencia y solicitó tener en cuenta la providencia del 23 de mayo de 2019, proferida por la doctora Paulina Canosa, dentro de la actuación disciplinaria No. 110011102000201901 84, adelantada en su contra[89]; (ii) por otro lado, señaló que, respecto a la certificación médica aportada por él, el galeno la realizó con base en la historia clínica y por ello, debía otorgársele credibilidad.

2.1.- Al respecto, en relación con las **citaciones a audiencias y la presunta confusión de la correspondencia**, el CD del proceso penal No. 110016000019201505894 00, permite demostrar, que, el 21 de agosto de 2015, en audiencia preliminar, el togado suministró al

[87] COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia de tutela. Sentencia T- 1102 del veintiocho (28) de octubre de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente: T-1145903.
[88] Folio 209 al 211 ibidem.
[89] Ibidem.

Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., la siguiente dirección de notificación:

> "*(…) Por mi parte,* ***Darwin Fabian Orjuela Gutiérrez****, identificado con cédula 80.203.627, tarjeta profesional 162310 del C.S. de la J.;* ***domicilio profesional Carrera 80B No. 6-94,*** *celular (…) obrando en representación del aquí indiciado, como abogado de confianza*"[90] (negrilla fuera del texto original).

Razón por la cual, para las sesiones del 15 de marzo[91], 19 de mayo[92] y 28 de junio de 2016[93], el Juzgado tenía como dirección de notificación del encartado, la "Carrera 80B No. 6-94", de forma tal, que como el disciplinado fue notificado a la dirección que él mismo suministró, esta Sala no encuentra reprochable la actuación del Seccional.

Al respecto, el encartado alegó que, "fue por situaciones internas del Conjunto, que no recibió las citaciones". En relación con su dicho, esta Sala encuentra que, si bien, pudieron haberse presentado algunos inconvenientes atribuibles al Conjunto Residencial, los mismos no tuvieron la virtualidad suficiente para eximir al togado de informar el cambio de dirección de notificación al despacho, menos cuando fue él mismo quien otorgó la dirección: "Carrera 80B No. 6-94". En esa misma línea, téngase en cuenta que, en el régimen de propiedad horizontal, si bien la dirección es la misma para todos los residentes, existen distintas nomenclaturas que permiten distinguir la correspondencia, obsérvese a título de ejemplo, las "manzanas", "bloques", "interiores", "torres" o "número de apartamento". Si el encartado se cambió de residencia, y pasó, por ejemplo, del apartamento 309 al 503, así debió informarlo.

Por otro lado, el togado solicitó a esta Corporación, tener en cuenta la actuación disciplinaria No. 110011102000201901840 00, por medio de la cual,

---

[90] Cf. Audio audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del 21 de agosto de 2015.
[91] Folio 38 al 39 ibidem.
[92] Folios 36 al 37 ibidem.
[93] Folio 32 ibidem.

según él, el Seccional "desestimó de plano" la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., que ordenó investigar la presunta incursión del togado en falta disciplinaria al no actualizar su domicilio profesional, sin embargo, esta Corporación advierte que el proceso adelantado en precedencia, es diferente al proceso objeto de impugnación, y por consiguiente, esta Sala sólo es competente para pronunciarse en torno a la ausencia injustificada del togado a las audiencias 15 de marzo[94], 19 de mayo[95] y 28 de junio de 2016[96].

En conclusión, las pruebas y medios de defensa allegados, entre ellas, la versión libre del togado y el testimonio de la señora Sandra, no justifican la inasistencia del togado a las audiencias del 15 de marzo, 19 de mayo y 28 de junio de 2016, ni permiten demostrar la configuración de alguna de las causales exoneratívas de responsabilidad del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, situación que a todas luces deriva en responsabilidad disciplinaria. Como pasa de verse, el profesional del derecho asumió un compromiso que no cumplió.

2.1.- Respecto a la certificación médica allegada, esta Sala encuentra que, dicho documento contiene lo siguiente:

> "*Doctor Néstor E. Quevedo, Medicina interna- Pediatría. Universidad del Rosario. Celular: 313 3875369*", con fecha de expedición del 19 de mayo de 2016 y dónde se consignó lo siguiente: "*Paciente en tratamiento de lumbalgia mecánica crónica. Se filtró e incapacitó en fechas* ***3 de febrero, 15 de marzo y mayo 19 de 2016.*** *Se expide para efectos legales*". (negrilla fuera del texto original).

[94] Folio 38 al 39 ibidem.
[95] Folios 36 al 37 ibidem.
[96] Folio 32 ibidem.

Al respecto, esta Sala debe resaltar que la certificación realizada el día 19 de mayo, consigna que, el togado "estuvo incapacitado los días 3 de febrero, 15 de marzo y 19 de mayo", sin embargo, verificado el *dossier,* esta Sala no encuentra prueba que sustente dichas manifestaciones. No se aportó incapacidad médica, trascripciones -si las incapacidades fueron conferidas por un médico particular-, ni la historia clínica que soportara la certificación expedida.

Adicionalmente, esta Sala encuentra que, el togado en audiencia del 19 de febrero de 2018[97], señaló que durante el 2016 "estuvo enfermo", pero él mismo reconoció que no recordaba "si las fechas de las audiencias coincidían con las presuntas incapacidades", evidenciando con esto, irregularidades temporales.

De igual forma, en el escrito contentivo del recurso de apelación, el togado consignó que la excusa médica se hizo con base en su "historia clínica", pero se repite, nunca se aportó ni la incapacidad ni la historia clínica contentiva del cuadro médico alegado. En este punto, esta Corporación no entiende cómo se puede acompañar un certificado, donde se incorporan distintas fechas, -con incluso 1 mes de diferencia-, pero no se aportan las incapacidades que la respaldan, ni la historia clínica respectiva.

Por otro lado, y en gracia de discusión, obsérvese que en la certificación se consigna que el togado, estuvo incapacitado "los días 3 de febrero, 15 de marzo y 19 de mayo", pero nada se dijo frente a la audiencia del 28 de junio de 2016.

---

[97] Folio 89 ibidem.

Por todo lo anterior, esta Sala encuentra que no es de recibo el argumento del togado según el cual, por el simple hecho de que el documento allegado fue suscrito por un médico, el *a quo* debió otorgársele plena credibilidad, pues como pasa de observarse, el material probatorio aportado en conjunto, no presta la virtualidad suficiente que sirva como razón exculpativa.

3.- En tercer lugar, el recurrente señaló que el Seccional al momento de imponer la sanción, no tuvo en cuenta; (i) los criterios generales de trascendencia de la conducta[98]; (ii) ni lo preceptuado en el numeral 2 literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007. Alegó que la sanción imponible era la "censura", teniendo en cuenta que no tenía antecedentes disciplinarios y la justicia tuvo "fallas administrativas"[99].

Al respecto, esta Sala encuentra que no le asiste razón al togado, pues el *a quo* al proferir sentencia, tuvo en cuenta de forma expresa, los criterios generales del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, así: (i) en relación con la trascendencia social de la conducta, reseñó que, con su comportamiento, el togado afectó el conglomerado social y generó una mala imagen para la profesión[100]; (ii) respecto a la modalidad de la conducta, esbozó que se reprochó a título de culpa, por abandonar la gestión que le había sido encomendada; (iii) frente al perjuicio causado, el *a quo* agregó que, con el comportamiento desplegado por el doctor Darwin Fabian Orjuela Gutiérrez, puso en riesgo los intereses de su representado; (iv) la inexistencia de causales de agravación de la falta y (iv) la falta de antecedentes.

---

[98] Folio 212 ibidem.
[99] Ibidem.
[100] Folio 194 ibidem.

Por otro lado, con relación con la aplicación del numeral 2 literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, la Sala le recuerda al recurrente que dicho precepto normativo será aplicado como un criterio de atenuación, cuando:

> ***"ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.*** *Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *B.* ***Criterios de atenuación***
>
> *(…)*
>
> *2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

Es decir, para ser sancionado con censura, es necesario primero, que el profesional del derecho haya intentado resarcir el daño generado, y segundo, que carezca de antecedentes disciplinarios. Situaciones que no se evidenciaron en el caso concreto, pues si bien, el togado no tiene antecedentes disciplinarios, no obra prueba alguna que demuestre que buscó resarcir el perjuicio causado al indiciado y a la administración de justicia. En consecuencia, el argumento esbozado en sede de apelación no tiene vocación de prosperidad.

En conclusión, revisados cada uno de los 3 argumentos expuestos por el disciplinado en el escrito de apelación, esta Sala encuentra que estos no revisten la contundencia suficiente que obligue a revocar la decisión apelada y, por ende, despachará de forma desfavorable el recurso y confirmará la decisión. Sin embargo, esta Sala advierte que, como se configuró el advenimiento de la prescripción frente a la audiencia del 3 de febrero de 2016, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En un sistema jurídico estructurado que parte de la dignidad del individuo, la sanción disciplinaria se justifica en la necesidad del Estado en lograr determinados objetivos de un ejercicio de la profesión de abogado diligente, honrado, que propenda por el logro de la justicia; teniéndose en cuenta que es un mecanismo que implica importantes restricciones de ciertos derechos fundamentales, el reproche debe ser proporcional a la conducta constitutiva de falta aun cuando sea necesaria para proteger ciertos deberes o valores constitucionales, habidas las circunstancias que la agraven o la atenúen, lo que supone de suyo que la proporcionalidad traza los límites de la sanción y la medida concreta de la misma, asunto que establece el legislador e individualiza el juez disciplinario en los límites mínimos y máximos señalados por aquel, analizadas las circunstancias concretas en que se cometió la falta, así como las particulares en que se sitúe el agente de la misma, todo lo cual constituye el amplio campo donde se debe desarrollar la dosimetría disciplinaria.

En atención a lo anteriormente referido, esta Sala encuentra que, en el caso concreto, a pesar de que se ordenará la terminación

anticipada frente a la audiencia del 3 de febrero de 2016, la sanción de **SUSPENSIÓN,** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma, atribuida al abogado por el *a quo,* se revela razonable, necesaria y proporcionada.

Lo anterior, por cuanto la sanción de suspensión, se impuso porque el togado inasistió a 4 audiencias dentro de un proceso penal, y aunque se haya decretado la terminación frente la audiencia del 3 de febrero de 2016, de todas formas, el togado dejó de asistir a las audiencias del 15 de marzo, 19 de mayo y 28 de junio de 2016. Frente a este escenario, se hace evidente la gestión no realizada por parte del hoy disciplinado, pues tal y como mencionó el *a quo,* el togado no asistió a 3 sesiones de audiencia preliminar, sin que mediare justificación, de donde claramente se deduce con ello, la negligencia en atender el compromiso profesional adquirido, dejando de lado la representación de los intereses de su prohijado, a efectos de realizar una debida y diligente defensa. Quienes asumen un mandato lo deben ejercer con la debida responsabilidad, adquiriendo compromisos que puedan cumplir y si por alguna circunstancia, no pueden acudir a las audiencias previamente programadas, deben o bien excusarse oportunamente o sustituir el mandato, en especial, cuando se está ejerciendo la defensa dentro de un proceso penal.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anticipada de la actuación respecto a los hechos ocurridos el día 3 de febrero de 2016, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, del 13 de noviembre de 2019, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **DARWIN FABIAN ORJUELA GUTIÉRREZ,** con **SUSPENSIÓN,** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma, en relación con la inasistencia del togado a las audiencias del 15 de marzo, 19 de mayo y 28 de junio de 2016, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial